**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**DESECHAMIENTO.**

**DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LIC. DIEGO OCTAVIO LIZÁRRAGA MOTTA, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXII CON CABECERA EN EL ROSARIO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ y LOS CANDIDATOS MANUEL ANTONIO PINEDA DOMÍNGUEZ y EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.

---V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**----------------------------------------R E S U L T A N D O**

**---1.** Qué con fecha 19 de Junio de 2013, el Lic. Diego Octavio Lizárraga Motta, presentó ante el Consejo Distrital número XXII con cabecera en la Ciudad de El Rosario, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición “Unidos Ganas Tú” y los CC. Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain, a quienes sin señalar específicamente, según su dicho, violan las disposiciones aplicables en la Ley Electoral y los diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral.

**---2.** El 30 de junio del año en curso, el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

**---3.** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 05 de julio de 2013, emitió un acuerdo en términos del artículo 251 de de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; mismo que se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 05 de julio del año 2013.----------------------------

---Téngase por recibido el escrito de fecha 30 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio CDE/XXII/0383/2013 signado por el Lic. Jorge Lorenzo Aguilar Sarabia, Presidente del XXII Consejo Distrital Electoral, recibido por esa Secretaría, el día 29 de junio del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 13:21 horas del día 19 de junio de 2013, por el Lic. Diego Octavio Lizárraga Motta, Representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el XXII Consejo Distrital Electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Unidos Ganas Tú y los Candidatos Manuel Antonio Pineda Domínguez y Edgar Augusto González Zatarain.------

---En virtud que del escrito interpuesto por el Lic. Diego Octavio Lizárraga Motta, Representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el XXII Consejo Distrital Electoral, a dicho del promovente se desprenden presuntas violaciones -sin señalar específicamente- a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de diversos Reglamentos emitidos por el Consejo Estatal Electoral; y dado que en el contenido del escrito no se aprecian las disposiciones que a juicio del quejoso se hubieren infringido, por consiguiente, requiérase al quejoso, Lic. Diego Octavio Lizárraga Motta, Representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el XXII Consejo Distrital Electoral en el domicilio que tiene señalado ante dicho consejo distrital, a efecto de que subsane en un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, el requisito previsto en la fracción IV del Artículo 251 de la Ley Electoral del Estado, apercibido que de no hacerlo, se desechara de plano la Queja Administrativa interpuesta, en los términos del cuarto párrafo del citado artículo.------------------------------------------------------------------------------------

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. ----------------------------------------------------------------

**---4.** El artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y;

**---5.** Que en virtud de que el quejoso no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le hizo en fecha 05 de julio del año en curso y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, específicamente lo establecido en el Artículo 251 fracción IV, en relación al mismo precepto en su párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; por lo que se somete a consideración del Pleno de este órgano administrativo, proyecto de dictamen que contiene Auto de Desechamiento, al tenor de los siguientes;

**-------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

**II.** Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**III.** De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**IV.** El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**V.** Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.

**VI.** En observancia al acuerdo de la Comisión de Organización Electoral citado en el resultando tercero de este dictamen, no se procederá al estudio de los hechos denunciados por el quejoso y, por tanto, resulta innecesaria su transcripción, en virtud de que, en la especie se actualiza como se dijo, la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 251, en relación con el mismo precepto Jurídico según su párrafo quinto de la Ley de la materia, consistente en la omisión realizada por parte del Quejoso, relativo a subsanar la irregularidad de que adolecía su escrito inicial al no incluirse las disposiciones legales que a su juicio se estimaron transgredidas con los hechos realizados por parte de los presuntos infractores y la Coalición “Unidos Ganas Tú”, cabe destacar que en el auto en donde se le notificó dicha irregularidad se le advirtió que de no realizar lo conducente, se actualizaría la hipótesis del párrafo quinto del Artículo 251 de la Ley Electoral vigente para el Estado de Sinaloa, por lo cual obliga a proponer el desechamiento de plano del presente procedimiento Administrativo Sancionador.

Al efecto, los artículos 250 y 251 de la mencionada Ley, disponen las reglas a seguir en la substanciación de los recursos, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 250.**

…

Mediante la queja administrativa se denunciará la violación a la normatividad electoral local de carácter administrativo.

*Están legitimados para presentar la referida queja, los Partidos Políticos y los ciudadanos que resulten afectados en su esfera jurídica* ***por la violación a la normatividad que da motivo a aquella.***

**Artículo 251.** *Para efectos de aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observará el procedimiento siguiente:*

*La Queja deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal Electoral la cual contendrá:*

1. *Las disposiciones legales que a su juicio se hubieran infringido; y,*

*…*

*Si no contiene los requisitos indicados en las fracciones III), IV), y V) se prevendrá al Quejoso para que subsane dentro del término improrrogable de tres días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano.*

En el caso, no obstante se encuentra colmado el acto propulsor de la actividad del órgano administrativo consistente en sí, en la presentación de la demanda, sin embargo, esta no sólo necesita ser interpuesta por quien tenga personería o legitimación, sino que requiere además colmar los requisitos establecidos en el Artículo 251 de la Ley Electoral, así como cada una de sus fracciones, puesto que la omisión de alguna de ellas podría decretar el desechamiento de plano del escrito que motivó la Queja Administrativa, al cual, precisamente, se refieren sus más trascendentes efectos procesales.

En este tenor, la inclusión de las disposiciones que se estimaron violatorias de la norma, reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, o en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades de esta autoridad para decretar la admisión a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos jurídicos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta dirección, el legislador ordinario decidió permitir a las autoridades encargadas de resolver los medios de defensa previstos en la Ley Electoral del Estado, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, tramitarlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

De las disposiciones antes detalladas, se desprende que, para que el Juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es menester que se satisfagan ciertas condiciones que la propia Ley Electoral ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben de contener los escritos de queja, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, al haberse prevenido por Secretaría General de éste Consejo Estatal Electoral a la Coalición quejosa para que subsanará las omisiones presentadas en su escrito inicial, ésta jamás procedió a realizar ninguna actuación por lo que al no atender el requerimiento en mención es procedente el desechamiento de plano por notoriamente improcedente el escrito de queja interpuesto por el Lic. Diego Octavio Lizárraga Mota, en su carácter de representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el Consejo Distrital Electoral XXII, por no haberlo hecho en los términos de Ley al no haber agotado lo establecido en el Artículo 521 fracción IV, al no hacerse mención de las disposiciones legales que presuntamente fueron vulneradas con las conductas desplegadas por los ciudadanos denunciados y la Coalición Unidos Ganas Tú, motivo por el cual, ésta comisión se encuentra impedida para pronunciarse en relación al fondo del presente asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 251 párrafo segundo, fracción IV así como el párrafo quinto y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

**----------------------------------------------DICTAMEN**

**---PRIMERO**.- Se desecha de plano por notoriamente improcedente la Queja Administrativa interpuesta por el C. Diego Octavio Lizárraga Mota, representante propietario de la Coalición “Transformemos Sinaloa” ante el XXII Consejo Distrital Electoral toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 251, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de las razones y fundamento legal expresados en el presente dictamen.

**---SEGUNDO.-** Notifíquese a los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

**LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL**

|  |
| --- |
| PROFR. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ Titular de la Comisión |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA**  Consejero Ciudadano |  | LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS Consejero Ciudadano |

**EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.**